

**Art. 9.º Almacenamiento, transporte y venta.**

9.1 El transporte y almacenamiento de los aditivos alimentarios deberán hacerse independientemente de sustancias tóxicas, parasiticidas, rodenticidas y otros agentes de prevención y exterminio, o de cualquier otra causa que pueda originar su alteración o contaminación.

9.2 Se transportarán y comercializarán siempre debidamente envasados, embalados y etiquetados y serán vendidos en sus envases íntegros.

9.3 Todos los lugares donde se almacenen los aditivos alimentarios, aunque sean provisionales, así como los medios de transporte, deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el capítulo VI del Código Alimentario Español y disposiciones que lo desarrollan.

**Art. 10. Comercio exterior.****10.1 Exportación.**

Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios competentes. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «Export» y no podrán comercializarse ni consumirse en España, salvo autorización expresa de los Ministerios responsables, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

**10.2 Importación.**

Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto y además en su etiquetado se deberá hacer constar el país de origen. Las Empresas importadoras deberán proceder a su registro, según lo dispuesto en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre.

**Art. 11. Competencias y responsabilidades.**

11.1 Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades autónomas y a las Corporaciones locales.

**11.2 Responsabilidades.**

11.2.1 La responsabilidad inherente a la identidad y pureza del producto contenido en envases o embalajes no abiertos, íntegros, corresponde al fabricante o importador de aditivos alimentarios.

11.2.2 La responsabilidad inherente a la identidad y pureza del producto contenido en envases abiertos corresponde al tenedor de los mismos.

11.2.3 La responsabilidad inherente a la mala conservación y/o manipulación del producto contenido en envases, abiertos o no, corresponde al tenedor de los mismos.

11.2.4 La responsabilidad de un correcto uso de los aditivos alimentarios, será del fabricante de productos alimenticios si las instrucciones del etiquetado de los envases del aditivo responde a lo especificado en el punto 8.3.1.3. En caso contrario, será responsabilidad asimismo del fabricante o importador del aditivo.

**Art. 12. Toma de muestras y métodos analíticos.**

Los métodos oficiales de toma de muestras y de análisis específicos para los aditivos alimentarios serán aprobados por el Organismo competente a propuesta de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. Hasta tanto no existan los que correspondan, la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria recomendará los métodos precisos, coordinando su actuación con el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, con el Centro de Investigación y Control de la Calidad y con el Laboratorio Agrario del Estado.

**Art. 13. Régimen sancionador.**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia del consumidor y en materia agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediatamente de las mismas a las autoridades sanitarias que correspondan.

**ANEJO 1**

Diluyentes o soportes autorizados para la elaboración de colorantes:

Aceites y grasas comestibles.  
Acetato de etilo.

Acido acético.  
Acido cítrico.  
Acido láctico.  
Acido tartárico.  
Agua potable.  
Agua desmineralizada.  
Agua destilada.  
Alginato amónico.  
Alginato potásico.  
Alcohol isopropílico.  
Alginato sódico.  
Almidones.  
Bicarbonato sódico.  
Carbonato sódico.  
Cera de abejas.  
Cloruro sódico.  
Dextrinas.  
Dicetato de glicerol.  
Etanol.  
Eter dietílico.  
Gelatina.  
Glicerol.  
Glucosa.  
Hidróxido sódico.  
Hidróxido amónico.  
Lactosa.  
Monoacetato de glicerol.  
Pectinas.  
Propilén-glicol.  
Sacarosa.  
Sorbitol.  
Sulfato sódico.  
Triacetato de glicerol.  
Exclusivamente para carotenoides y xantofilas:  
Carragenatos.  
Goma arábica.  
Esteres del ácido-L-ascórbico con ácidos grasos no ramificados de 14, 16 y 18 átomos de carbono.

**ANEJO 2**

Diluyentes o soportes autorizados para la elaboración de antioxidantes:

Aceites comestibles.  
Agua potable.  
Agua desmineralizada.  
Agua destilada.  
Alcohol etílico.  
Grasas comestibles.  
Glicerol.  
Propilén-glicol (1,2 propanodiol).  
Sorbitol.

**MINISTERIO DE DEFENSA**

33566

REAL DECRETO 3178/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 216/1981, de 5 de febrero, por el que se crean los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción.

La experiencia adquirida desde la promulgación de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, y Real Decreto 216/1981, de 5 de febrero, de creación de los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción, ha demostrado, por una parte, la insuficiencia del número de dichos Juzgados asignados a algunas regiones militares, en las que la reforma operada por dicha Ley Orgánica ha tenido mayor incidencia, tanto por el porcentaje de población militar que en dichas regiones se concentra como por su especial constitución y emplazamiento.

Por otra parte, las dificultades surgidas en la práctica para la adjudicación de las vacantes de los mencionados Juzgados, derivadas fundamentalmente de la especificación rígida de los empleos de Juez Togado y Secretarios Relatores, acrecentadas en la actualidad con la introducción de nuevos criterios para el ascenso a los distintos empleos militares, operada por la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera en el Ejército de Tierra.

Tales circunstancias hacen necesaria e imprescindible, a fin de dotar a la Jurisdicción del Ejército de Tierra de los mecanismos legales para el mejor cumplimiento de las previsiones contenidas en la citada Ley Orgánica 9/1980, la modificación del mencionado Real Decreto 216/1981, creando dos nuevos Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción, uno en la Primera Región Militar y otro en la Capitanía General de Canarias con sede en Las Palmas, y estableciendo un criterio más flexible en la determinación de los empleos de las vacantes de Jueces Togados y Secretarios Relatores mediante el mecanismo de la indistinción de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el informe del Ministerio de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean dos nuevos Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción, uno en la Primera Región Militar, con sede en Madrid, y otro en la Capitanía General de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, con la constitución y funciones señaladas en la Ley.

Art. 2.º Se modifica el anexo del Real Decreto 216/1981, de 5 de febrero, de creación de los Juzgados Togados Militares Permanentes de Instrucción, en la parte correspondiente al Ejército de Tierra, quedando redactado según figura en el anexo a este Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## ANEXO QUE SE CITA

## Ejército de Tierra

## PRIMERA REGION MILITAR

## Plaza de Madrid

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Capitán o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Teniente Auditor.

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 3.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

## Plaza de Cáceres

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 4.  
Juez: Un Capitán o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Teniente Auditor.

## SEGUNDA REGION MILITAR

## Plaza de Sevilla

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Teniente Coronel o Comandante Auditor. Secretarios Relatores: Dos Capitanes o Tenientes Auditores.

## Plaza de Ceuta

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

## TERCERA REGION MILITAR

## Plaza de Valencia

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Capitán o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Teniente Auditor.

## CUARTA REGION MILITAR

## Plaza de Barcelona

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Teniente Coronel o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Capitán o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Teniente Auditor.

## QUINTA REGION MILITAR

## Plaza de Zaragoza

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Capitán o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Teniente Auditor.

## SEXTA REGION MILITAR

## Plaza de Burgos

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

## Plaza de Pamplona

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Capitán o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Teniente Auditor.

## SEPTIMA REGION MILITAR

## Plaza de Valladolid

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretarios Relatores: Dos Capitanes o Tenientes Auditores.

## OCTAVA REGION MILITAR

## Plaza de La Coruña

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretarios Relatores: Dos Capitanes o Tenientes Auditores.

## NOVENA REGION MILITAR

## Plaza de Granada

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

## Plaza de Melilla

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

## BALEARES

## Plaza de Palma de Mallorca

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretarios Relatores: Dos Capitanes o Tenientes Auditores.

## CANARIAS

## Plaza de Santa Cruz de Tenerife

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 1.  
Juez: Un Teniente Coronel o Comandante Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

## Plaza de Las Palmas de Gran Canaria

Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción número 2.  
Juez: Un Comandante o Teniente Coronel Auditor. Secretario Relator: Un Capitán o Teniente Auditor.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

33967

ORDEN de 12 de diciembre de 1983 por la que se revisa la norma tecnológica de la edificación NTE-EHS. «Estructuras de hormigón armado. Soportes».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973); Real Decreto 1850/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977), y Orden de 4 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1983), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo,  
Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la revisión de la norma tecnológica de la edificación NTE-EHS, «Estructuras de hormigón armado. Soportes», aprobada por Orden del Ministerio de la Vivienda